

RESOLUCION No. 000091

**14 DIC. 2015**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la aspirante ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, contra la Resolución No. 0042 del 03 de Junio de 2015.

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL  
ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de la Sala Administrativa de la fecha,

1. DE LOS ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

Que esta Sala Administrativa Seccional a través del Acuerdo No. 40 de 09 de Septiembre de 2009, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, y, Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Barranquilla, para que participaran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Seccionales de Elegibles.

Que mediante Resolución No. 00035 de 17 de Febrero de 2010, se decidió acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de Carrera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y Consejo Seccional del Atlántico, convocado por medio de Acuerdo 40 de 2009.

Que a través de Resolución No. 000075 de Abril 11 de 2011, se publicó el listado con los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, convocado mediante Acuerdo 040 de Septiembre 09 de 2009. En tal sentido, los aspirantes presentaron los recursos en vía gubernativa, es decir; Reposición, y, Subsidio de Apelación, en contra de los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones No. 000172, y, 000174 de 10 de Noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 0042 del 03 de Junio de 2015, la Presidencia de esta Sala Administrativa Seccional publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del distrito judicial de Barranquilla, convocado mediante Acuerdo No. 40 de 09 de Septiembre de 2009.

En la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el C.P.A.C.A. se dispuso conceder 10 días, a partir de la desfijación de la misma, esto es desde el día 25 de junio de 2015 hasta el día 09 de julio de 2015, para interponer los recursos de reposición y/o apelación.

Dicha Resolución, fue notificada conforme lo dispuso la convocatoria, mediante su fijación en la Sala Administrativa del Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico durante

cinco (5) días hábiles, y a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), entre el 17 de junio de 2015 y el 24 de junio de 2015.

## 2. DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y DEL CASO CONCRETO

Que el aspirante ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, identificado con cédula de Ciudadanía N° 8.704.259 expedida en Barranquilla radicó en la Secretaria de esta Corporación el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 8 de julio de 2015, con la radicación interna No. 20810, y en la cual manifestó las razones para recurrir el acto administrativo precisando lo siguiente:

*El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PSAA08-4591 del 2008 y en los Acuerdos 6182 y 6203 del 2 de septiembre de 2009, expidió el Acuerdo N° 40 de 2009 "Por medio del cual se convoca a concurso de mérito destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla", en cuyo artículo primero se ordenó convocar a todos los ciudadanos colombianos interesados en vincularse a la rama judicial en los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y de la Dirección Seccional de Administración de Barranquilla, para que se inscriban en el concurso de mérito destinado a la conformación del correspondiente registro seccional de elegibles, con base en el cual la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, conformará las listas elegibles para la provisión de vacantes definitivas.*

*De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en la convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificación.*

*Mediante Resolución N° 00035 del 17 de febrero de 2010, se decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de mérito convocado mediante Acuerdo 040 de 2009*

*Señalándose como admitido al señor ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, grupo 5, cargos Profesional Universitario grado 12 y Profesional grado 12- oficinas de servicio judicial, por cumplir con los requisitos generales y específicos de los cargos a los que aspiró.*

### SUSTENTACIÓN

*Luego de ser admitido al concurso de mérito en el grupo 5, diligencie la prueba de aptitudes y conocimiento, cuyo resultado fue publicado a través de la Resolución N° 000075 del 11 de abril de 2011, superando la etapa eliminatoria.*

*Al superar la etapa eliminatoria, fui citado vía e mail de 04 de diciembre de 2014 a entrevista, a la cual me presente dentro de la fecha y hora establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*Sin embargo, pese a que cumplí los requisitos para ser clasificado en el correspondiente registro seccional de elegibles según mi mérito demostrado en cada prueba, fui EXCLUIDO DEL CONCURSO mediante la Resolución N° 000042 del 03 de junio de 2015, proferida por la Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.*

*Procedo a transcribir el argumento expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico para excluirme del concurso de mérito.*

*Esta Sala Administrativa Seccional, procedió nuevamente a la revisión de la documentación presentada por los aspirantes, sin embargo dentro de este filtro, pudo establecerse que varios de los aspirantes fueron admitidos en momento, definitivamente no*



*cumplen con los requisitos exigidos para el cargo de aspiración, por ende se realizará la exclusión correspondiente del concurso.*

*Los aspirantes que se relacionan a continuación, no cumplen los requisitos que se encuentran establecidos en la convocatoria en desarrollo, y, deberán ser excluidos en esta etapa del concurso por lo siguiente:*

Aspirante: **ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO**  
Cargo de aspiración: **Profesional Universitario grado 12**  
**Profesional Universitario grado 12** (Oficina de Servicio Judicial)

Grupo: **6**  
Requisitos: **Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública, economía o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.**

**Título profesional en derecho, administración de empresas, administración pública, economía o ingeniería industrial y dos (2) años de experiencia profesional relacionada.**

Título de Aspirante: **Administrador de empresas**  
Fecha de grado: **11 de marzo de 1998"**

Experiencia:  
Documentación acreditada y que cumplen requisitos:

Documentacion	inicio	terminación	año	meses	días
Retycol	04/02/1991	08/5/1992	1	3	4
Districondor	04/11/1993	31/05/1999		6	27
LTDA	93	4			
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>	<b>10</b>	<b>1</b>

Documen tación	Folio	Objeto De Exclusión	Observaciones

**CW3114**

<p>Colgate- Palmolive (certificación)</p>	<p>8</p>	<p>No cumple Los requisitos Establecidos En el numeral 3.5.1 del Acuerdo N° 040 de 2009</p>	<p>El señor ARMANDO MARIN OCAMPO, Gerente Divisional, suscribe certificación indicando que el señor ARMANDO CRESPO POLO, laboró como Jefe del Departamento durante el periodo agosto/92 a mayo/93; sin especificar el día exacto.</p> <p>Recordemos que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta i) cargos que a desempeñado ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro (días- mes-año)</p>
<p>Indufaros- Palmolive (Certificación)</p>	<p>06</p>	<p>No cumple Los requisitos Establecidos En el numeral 3.5.1 del Acuerdo N° 040 de 2009</p>	<p>El señor VIVIAN SHILLER LLANOS, Coordinadora de Recursos Humanos, suscribe certificación indicando que el señor ARMANDO CRESPO POLO, laboró en nuestra empresa desde el 21 de febrero de 1996, hasta abril de 1997; sin especificar el día exacto.</p> <p>Recordemos que los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta i) cargos que a desempeñado ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y de retiro (días- mes-año)</p>
<p>Universidad Simón Bolívar</p>	<p>05</p>	<p>No cumple Los</p>	<p>ULPIANO LADRON DE GUEVARA, jefe de (Certificación)</p>

004119

<p>certificación</p>		<p>Requisitos establecidos en el numeral 3.5.4 del Acuerdo No. 040 de 2009</p>	<p>Personal, suscribe certificación indicando que el señor ARMANDO CRESPO POLO, ha venido vinculado por periodos académicos fijados por la institución mediante contrato a término fijo desde agosto de 2001 desempeñándose como docente en la facultad de ingeniería industrial, no especificando día de vinculación.</p> <p>Recordemos que el numeral 3.5.4 indica que las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra dictada y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)</p>
----------------------	--	--	---

Con plena violación del debido proceso, de la expectativa adquirida, del derecho a la igualdad. Del acceso al trabajo por mérito, fui excluido de la convocatoria pública regulada en el Acuerdo No. 040 de 2009, pese a CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS GENERAL Y ESPECIFICOS DEL CARGO AL QUE ASPIRO Y HABER SUPERADO LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y CONOCIMIENTO Y LA ENTREVISTA.

**PRETENSIONES.**

**PRINCIPALES.**

MODIFICAR la Resolución N° 000042 del 03 de junio de 2015 en su artículo 1 y 2, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinados a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, convocado mediante Acuerdo 040 de 09 de septiembre de 2009, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, en el siguiente sentido:

INCLUIR dentro de la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria del concurso de mérito convocado mediante Acuerdo N°040 de septiembre de 2009, destinados a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla al señor ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 8704259.

Para tal efecto, TÉNGASE como documento de acreditación de experiencia y que cumple con los requisitos, la certificación de experiencia allegada por el señor ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO dentro del trámite de inscripción en la convocatoria regulada por el Acuerdo N° 040 de 009, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa; las cuales fueron expedidas en su orden por el Gerente Divisional de COLGATE- PALMOLIVE (Folio 8) y por la Coordinadora de Recursos Humanos de INDUFAROS PALMOLIVE (Folio 6).

Y TÉNGASE como experiencia profesional relacionada acreditada para el cargo de Profesional Universitario grado 12 y Profesional Universitario grado 12, (Oficina de Servicio Judicial), convocados mediante Acuerdo N° 040 de 2009, los siguientes tiempos laborados:

*Coesia*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3410177.

Email: [psacsjatlantico@hotmail.com](mailto:psacsjatlantico@hotmail.com)

el señor **ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO** laboró como *Jefe del Departamento durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1992 hasta el 30 de mayo del 1993 en COLGATE- PALMOLIVE, y en INDUFAROS PALMOLIVE desde el 21 de febrero de 1996, hasta el 30 de abril de 1997.*

**SUBSIDIARIAS.**

*MODIFICAR la Resolución N° 000042 del 03 de junio de 2015 en su artículo 1 y 2, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinados a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla. Convocado mediante Acuerdo 040 de 09 de septiembre de 2009, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, en el siguiente sentido:*

*-INCLUIR dentro de la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes en la etapa clasificatoria del concurso de mérito convocado mediante Acuerdo N°040 de septiembre de 2009, destinados a la conformación de los registros seccionales de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla al señor **ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8704259.*

*Para tal efecto, TÉNGASE como documento de acreditación de experiencia y que cumple con los requisitos, la certificación de experiencia allegada por el señor **ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO** dentro del trámite de inscripción en la convocatoria regulada por el Acuerdo N° 040 de 009, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa; las cuales fueron expedidas en su orden por el Gerente Divisional de COLGATE- PALMOLIVE (Folio 8) y por la Coordinadora de Recursos Humanos de INDUFAROS PALMOLIVE (Folio 6).*

*Y TÉNGASE como experiencia profesional relacionada acreditada para el cargo de Profesional Universitario grado 12 y Profesional Universitario grado 12, (Oficina de Servicio Judicial), convocados mediante Acuerdo N° 040 de 2009, los siguientes tiempos laborados: el señor **ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO** laboró como *Jefe del Departamento durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1992 hasta el 30 de abril del 1993 en COLGATE- PALMOLIVE. v en INDUFAROS PALMOLIVE desde el 21 de febrero de 1996. Hasta el 30 de marzo de 1997.**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

*Marco Normativo y Jurisprudencial de la Carrera Administrativa.*

*La Corte Constitucional ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.*

*Igualmente, de manera pacífica, la jurisprudencia del tribunal constitucional ha manifestado desde hace tiempo, que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público (art. 125 C.P.)” En este sentido, los funcionarios deben ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Resulta tan importante, en cuanto elemento definitorio y estructural, para un Estado de derecho el establecimiento de reglas de carrera y concurso de méritos, que su desconocimiento puede significar la sustitución de la Constitución. Tal circunstancia fue puesta de presente por la Corte Constitucional al estudiar si un cambio radical en los preceptos del artículo 125 superior, propuesto en el Acto Legislativo 1 de 2008, sustituirían o no los pilares básicos de la Constitución política. La Corte llegó a la conclusión de que la carrera administrativa constituía una base fundamental de nuestro Estado teniendo en cuenta el esfuerzo continuado de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 por incluir este principio que ya tenía larga tradición normativa en nuestro país.*

*De hecho, desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha considerado que la regla general según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple importantes propósitos que guardan una fuerte conexión con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho. Así, por ejemplo, en la sentencia C-479 de 1992, la Sala Plena de la Corte concluyó:*

*"Se busca que la carrera administrativa permita al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la Aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la estabilidad de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere" (subraya fuera del texto).*

*De la lectura sistemática de la jurisprudencia constitucional, se advierte que esa posición ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte. Incluso, en las sentencias C-588 de 20098 y C-553 de 20109, la Corte se detuvo a analizar las razones que permiten comprender la trascendencia de la carrera administrativa en el contexto del modelo constitucional de 1991. En las citadas sentencias se sostuvo que ello es así, de conformidad con los siguientes criterios:*

*El primero, de carácter histórico, señala que durante la historia del constitucionalismo colombiano ha habido una preocupación permanente por fijar en el Texto Superior y en la ley la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal. En este sentido, en la sentencia C-553 de 2010, se indicó que los esfuerzos empleados en esa dirección han tenido por objeto eliminar prácticas clientelistas para la conformación de la burocracia estatal, así como satisfacer la necesidad de contar con un cuerpo de funcionarios eficientes para cumplir con las finalidades del Estado. Particularmente en la sentencia C-588 de 2009, luego de referir la jurisprudencia que ha abordado los diferentes momentos del proceso de consagración de esa regla, la Sala Plena de la Corte afirmó:*

*Toda esta evolución pone de presente "el prolongado esfuerzo legislativo que se ha hecho en nuestro país, para hacer realidad la carrera administrativa en la función pública". A juicio de la Corte, ese esfuerzo fue continuado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 que "se ocupó del estudio de varios proyectos concernientes a la carrera administrativa, pudiendo colegirse de sus debates su compromiso con conceptos integradores de ese concepto, como el ingreso por méritos, la estabilidad asegurada para el eficiente desempeño, la igualdad de oportunidades para todos los colombianos, la moralidad en el desempeño de cargos públicos, y su especialización y tecnificación".*

*El segundo criterio hace referencia justamente a la comprensión de la carrera administrativa como regla general. Esta precisión se enmarca en la lectura simple del artículo 125 de la Carta y deriva en reiterar que bajo el modelo constitucional propio del Estado social de derecho, la única interpretación posible de esa norma apunta a que por regla general los cargos en las entidades del Estado son de carrera administrativa. En la*

sentencia C-558 de 2009, se precisó que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las competencias del legislador para definir excepciones a esa regla son limitadas, habida cuenta que la carrera no puede terminar siendo la excepción a la regla general, es decir, a la discrecional en la provisión de los empleos públicos. Así, "la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales, de la permanencia en el cargo, de los ascensos y del retiro."

El criterio número tres tiene que ver con la necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público. En efecto, al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración. Es por ello que la realización de concursos para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas. De esta manera, el concurso asegura "la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios "subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Así las cosas, el mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal. Según la propia jurisprudencia constitucional, "la carrera tiene por objeto último que el cuerpo de servidores públicos esté integrado por los ciudadanos que muestren las mayores habilidades, conocimientos y destrezas en el campo laboral correspondiente, lo cual se logra solo a partir de la implementación de un concurso público y abierto que evalúe tales competencias conforme a parámetros de naturaleza objetiva, aplicables incluso a aspectos que prima facie son de carácter subjetivo.

En cuarto lugar, se encuentra el criterio de carácter conceptual que consiste en la definición de la carrera administrativa como principio constitucional. Desde esta perspectiva, la carrera administrativa goza de un lugar preponderante en el andamiaje constitucional, comoquiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente. Esto por cuanto:

Como se dijo, permite el reclutamiento de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública. La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.) y la selección del personal más calificado para el efecto, pues sin adecuados y efectivos concursos de méritos que conduzcan a la vinculación de "aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia" el servicio público, la satisfacción de dichos fines sería aún más compleja.

El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.). Sobre este aspecto, en la sentencia C-533 de 2010, se dijo: "La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. De este modo, la realización de concursos públicos para la provisión de cargos en la administración permite la selección de aspirantes

*en igualdad de condiciones en términos de oportunidades, y a su vez garantiza el respeto por la disposición constitucional según la cual todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 C.P.).*

*Finalmente, el principio en comento proporciona estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 C.P.). En efecto, como ya se indicó, el artículo 125 superior prevé que el retiro de la carrera administrativa se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y la ley. Desde esta perspectiva, se entiende que los trabajadores que cumplan sus funciones con apego al ordenamiento jurídico, adquieren el derecho de permanecer en el ejercicio de su cargo.*

*Interpretación restrictiva y desfavorable del Acuerdo N° 040 del 09 de septiembre del 2009.*

*La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico realizó una interpretación restrictiva y desfavorable a los intereses del participante ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, de la norma jurídica Acuerdo 040 de 2009, el cual regula la convocatoria a concurso de mérito destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla; contraviniendo los principios fundantes que soportan la carrera administrativa, tal como la selección de personal óptimo v capacitado para el ejercicio de la función pública.*

*Si bien, el Acuerdo 040 del 9 de septiembre de 2009, en su numeral 4 del artículo segundo señaló*

#### **VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS.**

*La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la respectiva convocatoria, decidirá mediante resolución, sobre la admisión o rechazo del concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en la vía gubernativa. (Artículo 164 numeral tercero de la Ley 270 de 1996).*

*Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación.*

*La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre" (Negrilla Nuestra)*

*Dicha norma jurídica debe ser aplicada por el operador administrativo bajo el marco constitucional, legal y jurisprudencial que resguarda la preeminencia del concurso de mérito, como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico, esto para significar que el precepto de verificación no implica un filtro como se expresó en la resolución aquí recurrida; pues éste comporta la fase en donde el administrador del concurso reconoce las calidades y la idoneidad del aspirante para el cargo ofertado, en pro de la excelencia.*

*De tal manera, el procedimiento de verificación no tiene un carácter objetivo, sino y más bien subjetivo, lo cual se desprende del supuesto fáctico en el que se otorga la posibilidad al aspirante de pedir la verificación de su documentación, lo cual implica de suyo que el administrador debe desentrañar la verdad respecto de las calidades del aspirante.*

*Así las cosas, cuando se decide EXCLUIRME del concurso de mérito por ausencia de requisitos para el cargo al que se aspira, el operador que aplicó la norma olvidó que la verificación de requisitos generales y específicos de cada cargo es un procedimiento que implica esculcar, esclarecer e interpretar frente a cada caso particular, de ahí que afirme que la aplicación de la norma fue restrictiva y desfavorable a mis intereses, pues, de la simple lectura de las certificaciones aportadas se colige la fecha de ingreso y retiro en cada*

cargo, tiempos que son suficientes PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS ESPECIFICOS DE EXPERIENCIA DEL CARGO.

Si bien, el artículo 2, numeral 3.5.1 del Acuerdo N° 40 de 2009 dispuso que "3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) funciones (salvo que la ley las establezca) iii) fechas de ingreso y retiro del cargo (días, mes, año)"

De la precitada norma se extrae, que su objeto es regular el contenido de las certificaciones para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas y privadas, cometido que se CUMPLE con las certificaciones aportadas, en su orden la expedida por el Gerente Divisional de COLGATE- PALMOLIVE (Folio 8) y por la Coordinadora de Recursos Humanos de INDUFAROS PALMOLIVE (Folio 6).

El hecho que en la certificación expedida por COLGATE- PALMOLIVE no se indique el día en que inició labores y el día en que finalizó el vínculo, esto significa de forma tácita que la entidad CERTIFICA que laboré todo el mes de agosto de 1992 y todo el mes mayo de 1993; es decir, la entidad conforme a la realidad fáctica HACE CONSTAR que en esa entidad trabajé desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 30 de mayo del 1993. Esta es la interpretación que debe realizar la entidad administradora del concurso, en aras de garantizar el acceso a los cargos públicos por concurso de mérito (artículo 125 de la C.N), y no como lo hizo ésta, al invalidar el contenido de la certificación expedida por COLGATE - PALMOLIVE porque en la misma no se indicó el día sino que se señaló "laboró desde agosto de 1992 hasta mayo de 1993" desechando el documento de tajo, para la acreditación de la experiencia relacionada para el cargo al que aspira.

Igual ocurrió con la certificación expedida por INDUFAROS PALMOLIVE, la cual fue inobservada por el Administrador del Concurso para efectos de la acreditación de la experiencia, tras el argumento que en ésta no se indica el día en que finalizó el vínculo laboral. El hecho que no indique un día calendario de finalización, implica que la entidad CERTIFICA que trabajé todo el mes de abril, es decir, hasta el 30 de abril de 1993.

Por lo anterior, la verificación de experiencia que se hizo resulta restrictiva y desfavorable a mis intereses como participante, porque el administrador del concurso inválido todo el tiempo que las entidades privadas me certificaron por no cumplir un requisito de forma que es la especificación del día calendario de ingreso y retiro del servicio, formalidad que fue sobrepuesta al hecho que de las mismas certificaciones se deduce en forma clara y sin lugar a equívocos la fecha de ingreso y retiro de los cargos ocupados en las empresas privadas COLGATE - PALMOLIVE y INDUFAROS PALMOLIVE.

Bajo este entendido, la entidad administradora al desconocer las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia para el cargo al que aspiro por un requisito de forma, violó mi derecho fundamental al acceso a un cargo oficial por mérito, el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo porque DESCONOCIÓ QUE SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA DEL CARGO PORQUE TENGO MÁS DE DOS (2) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

Por otra parte, si la entidad no tenía certeza de los días calendarios en que ingrese y fui retirado del servicio, la entidad administradora debió validar los tiempos de experiencia sobre la que no hay cabida a duda, es decir, respecto a la entidad COLGATE - PALMOLIVE la comprendida entre el 1 de septiembre de 1992 hasta el 30 de abril de 1993 y en la entidad INDUFAROS PALMOLIVE el tiempo comprendido entre el 21 de febrero de 1996, hasta 30 de marzo de 1997, tiempos que son suficientes para demostrar que cumpla con el requisito específico del cargo Profesional Universitario grado 12 y Profesional Universitario grado 12 (Oficina de Servicio Judicial).

Acceso a cargos públicos por mérito.

Si bien, la verificación de los requisitos puede realizarse en cualquier tiempo, no es menos cierto que la etapa apropiada para esto es la etapa de admisión, la cual supere sin ningún

Curry

*obstáculo, pues, no se me notificó ninguna irregularidad respecto a los soportes allegados para el cargo al que aspire.*

*Encontrándome en la etapa de clasificación, la entidad administradora del concurso me sorprende con la exclusión definitiva del concurso de mérito por desaprobación de la idoneidad de las certificaciones de experiencia allegadas al concurso para acreditar un requisito específico, bajo el argumento que la falta de indicación de un día calendario exacto en la fecha de ingreso y retiro implica el rechazo del documento.*

*Esta situación a todas luces es injusta porque ya tengo una expectativa de derecho adquirido, el cual se configura al superar las etapas eliminatorias del concurso como lo es la prueba de aptitudes y conocimiento y la entrevista, convirtiéndose en una probabilidad de obtención del derecho.*

*Así mismo, la decisión particular contenida en la Resolución 000042 de 2015 vulnera mi derecho fundamental legítimo de acceder a cargos públicos por mérito, puesto que la entidad administradora desconoce de forma sustancial mi experiencia, capacidad, eficiencia, idoneidad para el cargo al que aspiro para sobrestimar un requisito formal, para efecto de desestimar la certificación de experiencia que allegue para soportar mis experticia para el cargo al que aspiro.*

*Resulta descabellado que un participante, sea excluido de un concurso de mérito luego de haber superado la fase eliminatoria y clasificatoria, tras verificarse que las certificaciones no especifican un día de calendario exacto de ingreso y retiro del servicio, per sé a qué de la lectura de las certificaciones se acote sin vacilación el término de servicio prestado en cada entidad privada que certifica.*

*De esta forma, el administrador del concurso con mi exclusión de la convocatoria, desconoció los fines esenciales del concurso de mérito como directriz rectora del Estado Social de derecho, el cual es la búsqueda de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública.*

*Selección que no se acota en meros formalismos, sino y más bien en el hallazgo de las personas idóneos para los cargos públicos, garantizándose con ello la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.).*

*Como participante que superó las etapas eliminatorias y clasificatorias tengo, suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia el servicio público; pero hoy mi selección se ve truncada por el administrador del concurso de mérito al desconocer la experiencia profesional relacionada para el cargo al que aspiro tras sobreponer un formalismo, con el que solo se viola mi derecho fundamental a la igualdad, al acceso al trabajo por mérito y al trabajo.*

#### **PRUEBAS.**

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

*Solicito al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa, que valore las pruebas documentales que aportó con la interposición de este recurso:*

*Resolución N° 000042 del 03 de junio de 2015, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos destinados a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y Dirección Seccional de Administración Judicial del Distrito Judicial de Barranquilla, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa.*

*Acuerdo 040 de 09 de septiembre de 2009, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa.*

OFICIAR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410177.  
Email: [psacsjatlantico@hotmail.com](mailto:psacsjatlantico@hotmail.com)

*Solicito al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, Sala Administrativa que oficie a la empresa privada COLGATE - PALMOLIVE, área de talento humano, para que le expida certificación en la que haga constar el cargo desempeñado por ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, funciones, fechas de ingreso y retiro del cargo, con la especificación de día, mes, año. La referida empresa tiene su sede en la ciudad de Cali, en la siguiente dirección: Cra. 1 No. 40 - 108, Barrio: Manzanares. Teléfono: 4186000.*

*El objeto de la prueba es verificar, la documentación allegada para efectos de acreditar el requisito específico de experiencia del cargo Profesional Universitario grado 12 y Profesional Universitario grado 12 (Oficina de Servicio Judicial).*

*Así mismo, OFICIE a la empresa privada INDUFAROS PALMOLIVE, área de talento humano, para que le expida certificación en la que haga constar el cargo*

*Desempeñado por ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, funciones, fechas de ingreso y retiro del cargo, con la especificación de día, mes, año. La referida empresa tiene su sede en esta ciudad de Barranquilla.*

*El objeto de la prueba es verificar, la documentación allegada para efectos de acreditar el requisito específico de experiencia del cargo Profesional Universitario grado 12 y Profesional Universitario grado 12 (Oficina de Servicio Judicial).*

*Las pruebas requeridas deben ser practicadas por la entidad en garantía de mi debido proceso y aplicación de las reglas del Acuerdo regulador de la Convocatoria 040 de 2009, artículo segundo, numeral 4.*

## CONSIDERACIONES

### 4. 1. PRECISIONES PREVIAS

- Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por la aspirante se presentó en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se procederá al estudio y consecuente decisión del recurso de reposición.

### 4.2. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Indica el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por esta Sala Administrativa Seccional, teniendo en cuenta que fue excluido del concurso de méritos de la convocatoria No 040 del 9 de septiembre de 2009, por reunir los requisitos mínimos de experiencia, lo que conlleva a que fuera excluido del concurso antes mencionado.

Que por ende solicita que sea incluido en el concurso y se tenga como válidos las certificaciones de experiencia que fueron aportados al momento de la convocatoria, y que a las mismas debieron aplicársele de forma favorable por lo que se procedió a efectuar nuevamente la revisión de la documentación y de la revisión de las normas del concurso, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, es preciso indicar que el Acuerdo No 040 del 9 de septiembre de 2009,

#### *3.4 documentación*

3.4.5 *Certificados de experiencia relacionada en entidades públicas o privadas, en las que se establezcan las fechas exactas (día, mes y año) de ingreso y de retiro del cargo, dedicación y actividades cumplidas.*

### 3.5 Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año).*

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.**

#### 4- Verificación de requisitos

*La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre*

En ese orden de ideas, después de la lectura, se tiene que el acuerdo de la convocatoria es claro cuando exige que la documentación aportada por los aspirante debía presentarse en lo que a experiencia se refiere, debían tener las fechas exactas es decir el día, mes y año de la fecha de ingreso y el día, mes y año en la culminación, no pudiendo esta Sala Seccional, interpretar como lo indica el recurrente que a falta del día de inició o día de culminación, debía suponerse que había comenzado el día 1 del mes y culminado el día 30 del mes, lo cual no es permitido en las normas del concurso.

Que las certificaciones por el aportadas al momento de la inscripción, fueron las siguientes:

ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO					
CERTIFICACIONES LABORALES					
EMPRESA:	Univ. Simón Bolívar	Indufaros	Districondor	Colgate Palmolive	Retycol
INICIO:	ago-2001	Febrero - 21 - 1996	Noviembre - 04 - 1993	ago-92	Febrero - 04 - 1991
TERMINACION	Noviembre - 1- 2006	abr-1997	Mayo - 31 - 1994	may-93	Mayo - 08 - 1992
CARGO:	Docente	Subgerente operativo	Gerente Administrativo	Jefe de Dpto. de Distrib e Invent.	Jefe de Inventarios
TIEMPO	NO PUDO ESTABLECERSE	NO PUDO ESTABLECERSE	6 MESES Y 27 DIAS	NO PUDO ESTABLECERSE	1 AÑO 3 MESES Y 4 DIAS

Que el total de la experiencia que pudo computarse arroja un total de 1 año 10 meses y 1 día, por lo que no reunía los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Profesional Universitario Grado 12, sino el de Profesional Universitario Grado 11 en el cual se exigía 1 año como experiencia mínima.

Que resulta pertinente hacerle ver al recurrente que en su escrito aduce que debía por deducción determinar que la experiencia certificada por Colgate Palmolive referente a agosto de 1992 y mayo de 1993, era del 1 primero de agosto al 31 de mayo de 1993, pero

a líneas seguidas se refiere a la experiencia de la Empresa INDUFAROS Palmolive, en donde se aprecia que ingresa el 21 de febrero de 1996 sin que indique hasta que día del mes de marzo de 1997, por lo que se ve que bien pudo haber iniciado su contrato en fecha distinta al día 1, por lo que no podíamos inferir o deducir que en las que no les aparece el día de inicio o terminación se considerara que fue del 1 al 30.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión de exclusión que fue proferida en la Resolución No 0042 del 3 de junio de 2015, porque como se dijo anteriormente las certificaciones de experiencia profesional aportadas con la hoja de vida, no reúnen los requisitos exigidos en el numeral 3.5.1 del Acuerdo No 040 del 9 de septiembre de 2009, por lo que su aspiración solo sigue vigente para el cargo de Profesional Universitario Grado 11.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** No reponer, la decisión de exclusión del señor ARMANDO ENRIQUE CRESPO POLO, identificado con cedula de ciudadanía 8.704.259 aspirante al cargo de Profesional Universitario Grado 12 contenida en la Resolución No. 0042 del 03 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2º:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 3º:** Vigencia. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 4º:** Notificación. Este acto administrativo será notificado mediante su fijación en la secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Atlántico, y, en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a los interesados e interesadas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y, su fijación será por cinco (5) días hábiles.

Dada en la ciudad de Barranquilla D.E.I. y P., a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Claudia Expósito*  
CLAUDIA REGINA EXPÓSITO VÉLEZ

PRESIDENTA

*CW4114*